

Aguascalientes, Aguascalientes, **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número *******/******* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ****** Y ******* en contra de ****** Y *******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que los actores tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, que por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. Los actores ***** y ***** demandan por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***I. Para que por sentencia que se dicte, se les condene a pagarnos por concepto de Honorarios Profesionales, el 10% del valor total del juicio que se sigue dentro del expediente *****/*****, del Juzgado Noveno Civil, hoy Tercero de lo Civil de esta Ciudad de Aguascalientes; II. Para que en sentencia que se dicte, se les condene a pagarnos los gastos que erogamos por virtud de la tramitación del expediente *****/*****, del Juzgado Noveno Civil, hoy Tercero de lo Civil de esta Ciudad de Aguascalientes; III. Para que en sentencia que se dicte, se les condene a pagarnos intereses legales a razón del 9% anual respecto de las cantidades sobre las que resulte condena; IV. Para que en sentencia que se dicte, se les condene al pago del impuesto al valor agregado (IVA) respecto de los importes que resulten de las prestaciones I y II que se les demandan en el presente capítulo; V. El pago de gastos y costas que se generen por virtud de la tramitación del presente juicio.*** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Los demandados ***** y ***** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La Falta de Acción y de Derecho; y **2.** La de Pago.

En observancia a lo que dispone el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora**, en los siguientes términos:

Las **CONFESIONALES** a cargo de ***** y ***** , desahogadas en diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, respecto a las cuales se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que se determinó que al no calificar ninguna posición de legal de los pliegos exhibidos por la parte oferente, no se daba la hipótesis prevista en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por tanto, las pruebas que nos ocupan no arrojan confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado al dar respuesta al escrito de demanda instaurada en su contra, desprendiéndose de dicho escrito, en

específico de las contestaciones a los hechos marcados con los números dos, tres, cuatro, cinco y seis, en específico de que el demandado ***** reconoce acudir a la oficina o despacho del actor ***** , que el pagaré que le endosó en procuración es titular dicho demandado; que el abogado mencionado le brindó asesoría respecto al cobro judicial del documento, que para ello tenía que endosar en procuración para poder representarlo judicialmente y procurar el cobro del mismo mediante el embargo de bienes de los demandados; que el endoso fue elaborado por el actor pero que el demandado indicado firmó en donde se le indicó, pues le dio una explicación del procedimiento del cobro judicial y le indicó que todos los gastos que se generarían dentro del juicio correrían a su cargo; confiesa igualmente que en dicho procedimiento mercantil se dictó sentencia, que se lo hizo de su conocimiento que se había resuelto favorablemente y habían condenado a los deudores al pago de las prestaciones reclamadas, señalándole como harían efectivo ese cobro, confesiones a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito iniciado se desprende que el demandado indica lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte; prueba de la que se desprende que el demandado ***** confiesa haber recibido asesoría jurídica por parte del actor ***** .

La **CONFESIONAL** a cargo de los demandados de conformidad con el artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, la que nada arroja a la presente causa, pues en diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, esta autoridad declaró desierta dicha probanza.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las copias certificadas de las cédulas profesionales de los actores ***** y ***** , que obran en las *fojas ocho y nueve de los autos*, documentos a los cuales se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas por fedatario público respecto a documentos oficiales; documentales con las cuales se acredita que fue expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en nivel de licenciatura en Derecho a favor de los actores ***** y *****.

La **DOCUMENTAL PRIVADA y COMPULSA CON SU ORIGINAL**, del acuse que se acompañó al escrito presentado en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que obra a *fojas quinientos setenta y uno a la quinientos setenta y tres a de los autos*, documento al cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a actuaciones judiciales; documento del cual se desprende que dentro del expediente número *****/***** del Juzgado Primero Civil en el Estado, la demandada ***** presentó escrito en el que promueve incidente de nulidad de actuaciones y de falta de legitimación, sin que se advierta de dicho acuse que es igual al original con el que se compulsó, que dicha demandada hubiere autorizado a profesionista alguno.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el recibo de dinero de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de Corredor Público número Siete de los del estado, visible en la *foja siete de los autos*, documento a la cual se le concede pleno valor

probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documento con el cual se acredita que el día indicado el Corredor Público número Siete de los del Estado, recibió la cantidad de dos mil pesos, como pago del avalúo rendido dentro del expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, documento exhibido por la parte actora.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES** a cargo de **** y ****, las que nada arrojan por cuanto a la presente causa, pues en diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho se declararon desiertas por falta de interés en su impulso procesal por parte de la oferente.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los recibos de pago signados por ****, en diversas fechas y cantidades, que constan en las *fojas de la quinientos cuarenta y nueve a la quinientos cincuenta y seis de los autos*, documentos que fueron objetados por la parte actora como así se advierte del escrito presentado ante esta autoridad el quince de junio de dos mil dieciocho, señalando en esencia que las objeta pues con dichos documentos no se acredita lo que los demandados pretenden, e incluso los recibos signados lo fueron por motivo de la elaboración de un incidente de nulidad presentado dentro del expediente *****/**** del hoy Juzgado Primero Civil; objeción que se considera parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a los recibos expedidos a favor de ****, que obran a fojas quinientos cincuenta y tres a la quinientos cincuenta y seis, expedidos cinco y diez de abril, así como veinticuatro de junio, todos de dos mil trece, se tiene que de su redacción se advierte que se refieren a abonos por

concepto de honorarios por la elaboración de un incidente: por lo que, atendiendo a lo determinado por esta autoridad al valorar la presuncional ofertada por las partes, así como la documental privada y su compulsas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo: se acredita que dichos recibos fueron expedidos por la elaboración de un incidente dentro de los autos del expediente *****/**** del Juzgado Primero Civil en el Estado, por tanto, a dichos recibos no se les concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285, 335, 336 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que se entiende por documentos privados, que las pruebas rendidas con infracción a la ley no se les concederá valor alguno y que para que un documento proveniente de las partes se le conceda pleno valor debe administrarse con diverso medio probatorio; por lo que sí, respecto a dichos recibos se ha acreditado que los mismos fueron expedidos por la elaboración de un incidente dentro de los autos del expediente *****/**** del Juzgado Primero Civil, se desprende que los mismos no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues se reclaman el pago de honorarios respecto a la prestación de servicios profesionales dentro de una causa mercantil, que es el número *****/**** del Juzgado Tercero Civil, es decir, uno diverso al que se acreditó el pago de honorarios, de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno, al no referirse a hechos materia de la litis planteada en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a los diversos recibos, la objeción planteada resulta improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que los documentos que nos ocupan son aquellos denominados como

privados, lo anterior es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pues se refieren a actos privados que se atribuyen a las partes, dado que corresponde a recibos, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 285 del señalado ordenamiento legal, se tiene que al no ser un documento público, en consecuencia se refieren a documentos privados.

Ahora bien, al haberse precisado que las documentales en comento se refieren a aquellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; siendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refieren a documentos que la parte demandada atribuye directamente a la parte actora.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte actora, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en la que señala que dichos documentos no se refieren a la litis sino de asuntos diversos, señalando que lo son en específico de la asesoría otorgada a la demandada ***** para la tramitación de un incidente, de lo anterior se advierte, que corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, ninguna fue tendente a acreditar dichas afirmaciones, respecto a los documentos en comento, pues si bien acreditó que los recibos expedidos a favor de dicha demandada, lo fueron por una asesoría diversa, respecto a los que nos ocupan esto se encuentra desvirtuado con su

propio contenido, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto legal que impone a las partes como obligación acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

En mérito de lo anterior, se considera improcedente la oposición formulada por la parte actora, respecto a los recibos que obran de la foja quinientos cuarenta y nueve a la quinientos cincuenta y tres, pues del mismo contenido de dichos documentos se desprende que guardan relación con el expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil, documentales que se encuentran adminiculados con la prueba documental pública relativa a las constancias del expediente indicado y con la presuncional, atendiendo a los argumentos que se vierten al momento de valorar dichas pruebas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que a dichas documentales se les conceda pleno valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; acreditándose con las mismas que respecto a la asesoría prestada dentro del expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil, el demandado ***** realizó pagos en las fechas, conceptos y montos siguientes:

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	19/02/2014	abono a gastos	\$2,000.00
2	31/03/2014	abono a gastos	\$800.00
3	06/01/2015	abono honorarios	\$9,000.00
4	21/05/2015	perito valuador actualización avalúo	\$800.00
5	10/04/2017	pago perito por avalúo de bienes muebles	\$1,500.00

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 197531, que a la letra establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoya su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte que perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, y que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la factura judicial que ofrece en el punto 13 de su plan de pruebas, del vehículo de motor tipo camioneta, Marca Nissan pick up, modelo 1995 color rojo, que obra en la foja quinientos cincuenta y siete de autos, a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra adminiculado con la copia certificada de las actuaciones del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, en específico, en la que obra a foja doscientos veintitrés del presente asunto; documental con la

cual se acredita que el demandado ***** se adjudicó un vehículo de motor tipo camioneta en dicho procedimiento y que le fue expedida a su favor factura por la Juez Tercero Civil, en el expediente mencionado en líneas anteriores.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio aislado emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CI/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la materia común, página trescientos once, de la Novena Época, con número de registro 200696, que a la letra establece:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA COMCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en las copias simples de las constancias de pago de tenencias, recibo de ingresos, constancia de adeudos de tenencias, control vehicular, y de la factura número 3829, que obran en las fojas de la quinientos cincuenta y ocho a la quinientos sesenta y cuatro de los autos, documentos a los que no se les concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias simples cuyo contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de prueba alguno.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la parte actora objeta la totalidad de las documentales ofertadas por su contraria, empero de

lo manifestado por su parte, se advierte que únicamente lo hace respecto a los recibos y en específico los expedidos a favor de la demandada ****, argumentos que ya fueron analizados y resueltos al momento de valorar las documentales referidas. de ahí que respecto a las diversas documentales en nada trascienda la objeción indicada y, por tanto, no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **MARIO ALBERTO SANDOVAL RUVALCABA y VICTOR HUGO CALDERA CAMPOS**, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho se tuvo a la parte demandada por desistido en su perjuicio de la prueba que nos ocupa.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de los demandados ***** y ****, visible en la *foja quinientos cuarenta y ocho de los autos*, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que refieren los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por servicio público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que los demandados se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del expediente *****/***** del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Estado, visible de la *foja treinta y ocho a la quinientos veintitrés de los autos*, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a las copias certificadas emitidas por

servidor público en ejercicio de sus funciones, quien además se encuentra dotado de fe pública, pues se refieren a actuaciones judiciales; documental con la cual se acredita la existencia del procedimiento radicado bajo el número *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** en contra de JUAN CARLOS CARDONA OROZCO, AZUCENA ARANDA CAMPOS y JUAN JAVIER CARDONA BERNAL, desprendiéndose de dichas constancias en esencia lo siguiente:

a) Que por escrito presentado el día tres de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los licenciados ***** y ***** , en su carácter de endosatarios en procuración de ***** promovieron demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de diversas personas, reclamando en dicho juicio el pago de la cantidad de doscientos mil pesos, así como a que se les cubriera de dicha cantidad intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual y el pago de gastos y costas demanda que fue radicada por auto de fecha once de abril de dos mil trece.

b) Seguido el procedimiento, en fecha quince de enero de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a los demandados a cubrir a la parte actora la cantidad de doscientos diez mil pesos por concepto de sueldo principal, así como a cubrir sobre la misma intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual generados a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez y hasta que se hiciera pago total de la misma, igualmente se le condenó al pago de gastos y costas del juicio.

c) Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce se determinó que la sentencia a que se hace referencia en el inciso anterior, causó ejecutoria y se requirió a los demandados para que

hicieran pago y cumplimiento voluntario de las prestaciones a que fueron condenados.

d) La parte ejecutante nombró como su perito valuador al Corredor Público número Siete de los del Estado licenciado VICENTE MORENO RINCIÓN, quien por dictamen presentado ante la Oficialía de Partes el veintisiete de febrero de dos mil catorce, valúo los bienes muebles e inmueble embargados en dicho asunto, por un total de seiscientos treinta y cinco mil peso

e) Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración, presentó planilla de liquidación a favor de su endosante.

f) Por proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se adjudicó a favor de ***** por la cantidad de treinta y cinco mil pesos el vehículo de motor tipo camioneta marca Nissan, tipo Pick Up, modelo 1995, color rojo, con número de identificación vehicular *****, con placas de circulación ***** del Estado de Aguascalientes, de que en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se le expidió factura a su favor.

g) En fecha tres de junio de dos mil quince, al haber perdido vigencia el avalúo rendido en dicho expediente, el licenciado *****, designó como perito valuador al corredor público ***** quien mediante escrito presentado en la misma fecha, rindió el avalúo que le fue encomendado.

h) Seguido el procedimiento de ejecución, por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se fijó fecha para remate del bien inmueble embargado en dicho juicio, señalándose las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

i) Como se desprende de la certificación levantada por el personal de dicho juzgado, el

dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se promovió tercería excluyente de preferencia promovida por ***** respecto de la existencia de un mejor derecho sobre el bien inmueble embargado.

j) Mediante escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el endosatario en procuración ***** presentó incidente de ampliación de liquidación de sentencia.

k) En diligencia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, respecto a la audiencia de remate programada, en la que se hizo constar la asistencia de ***** quien se encontraba acompañado de su endosatario en procuración ***** , la que no se pudo llevar a cabo pues existía un error en el auto en el que se fijó dicha diligencia.

l) Seguido el procedimiento de ejecución la demandada ***** exhibió convenio que señaló haber celebrado con el actor, el que no fue aprobado y sancionado por el Juez Tercero Civil en el Estado, al no haberlo ratificado quienes se dice lo suscribieron.

m) Por escrito presentado el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el hoy demandado ***** revocó el endoso realizado a los hoy actores, por lo que éstos dejaron de tener personalidad en el expediente número *****/***** del Juzgado Tercero Civil, como así se advierte del auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a cada uno de los oferentes en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, lo anterior con fundamento en

lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; advirtiéndose del escrito de contestación de demanda, que el demandado ***** confesó acudir a la oficina o despacho del licenciado ***** , que le endosó en procuración un pagaré, que dicho profesionista en su calidad de abogado le dio asesoría respecto al cobro judicial del documento que le endosó en procuración, que llenado el endoso lo firmó y que dicho profesionista le dio una explicación del procedimiento del cobro judicial, indicándole que todos los gastos que se generaran dentro de dicho juicio correrían a su cargo, que seguido el procedimiento mercantil se dictó sentencia y se la hizo de su conocimiento, indicándole como harían efectivo ese cobro, igualmente que al no poder realizar el pago en forma personal a "los abogados", le pedía a su esposa lo hiciera por él, confesiones a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, habiendo señalado la parte actora que ofrecía como prueba las presuncionales legales que derivan de los artículos 208 y 223 del Código Civil vigente del Estado, relativas a que ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad que ve a obligaciones a cargo de ésta que afectan los bienes sociales; así como que las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre bienes propios; empero, atendiendo al caso en concreto, las mismas resultan inatendibles, pues si bien es cierto que dichos preceptos establecen lo anteriormente señalado, en el caso en concreto se refiere a la acción de cumplimiento de un contrato

de prestación de servicios, que si bien puede llegarse a ejecutar en bienes parte de la sociedad conyugal, esto no genera presunción de que se encuentre obligada en lo personal la demandada *****, de ahí que resulten inatendibles dichas manifestaciones; empero a lo anterior, al haber ofertado ambas partes como presuncional la genérica que se desprenda de las presentes constancias, la misma se tiene que beneficia a ambas partes; a la parte actora la humana, pues al reconocer el demandado ***** que el actor ***** lo asesoró dentro del expediente ***** tramitado ante el Juzgado Tercero Civil en el Estado, es claro que produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora; respecto a la parte demandada, la legal, que se desprende del artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece las tarifas aplicables a asuntos de cuantía determinada o determinable, hipótesis que cobra aplicación al caso que nos ocupa, igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que ***** Y ***** fueron endosatarios en procuración de ***** dentro de los autos del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el endosatario en procuración figuras análogas y no existir prueba en contrario, sino que por el contrario se desprende que lo asistió en diligencia de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, genera presunción que

las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de ambos profesionistas, es decir, de ambos actores; por último, se ha acreditado en autos, que la demandada ***** realizó el pago de honorarios a los actores por la tramitación de un incidente, así como que éstos exhibieron los acuses de un incidente tramitado dentro de los autos del expediente *****/***** del Juzgado Primero Civil, es decir, respecto a hechos distintos a los que dieron origen a la presente causa, por lo que al no desprenderse de medio probatorio alguno que dicha demandada celebrara el contrato de prestación de servicios basal, a pesar de la obligación que le impone a los actores el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y los demandados los de sus excepciones, surge presunción grave de que esto se debe a que la demandada ***** no celebró el contrato basal; igualmente la presunción humana que se desprende de acreditarse que el demandado ***** realizó el pago por concepto de gastos del juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil, en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, por la cantidad de dos mil pesos y que posterior a ello los actores realizaron el pago de la misma cantidad el día veintiséis del indicado mes y año al Corredor Público Número Siete de esta Ciudad, por concepto de avalúo rendido en dicho expediente y que posteriormente dicho demandado realizó el pago de la actualización de dicho dictamen, genera presunción grave de que dicho pago fue para cubrir los gastos que ahora se le reclaman; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo

precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita en parte su acción y que los demandados acreditan igualmente en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Los demandados invocan como excepción de su parte la que denominan de Falta de Acción y de Derecho, que hacen consistir en que la demandada ***** no tiene ni ha tenido participación en el juicio mercantil número *****/***** del Juzgado Tercero Civil, que por tanto, jamás tuvo acuerdo o intervención de ninguna forma para poder haberle generado alguna responsabilidad o compromiso que se le demandara en los términos previstos por los actores; excepción que se considera **fundada** y, por ende, **procedente** atendiendo a lo siguiente.

Lo anterior es así, pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1° los requisitos para la procedencia de las acciones, que son.

"Artículo 1°. El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

"Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1678. La validez y el

cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia

favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Aunado a lo anterior, de los diversos artículos transcritos se desprende que el contrato de prestación de servicios existe cuando se ha consentido respecto al objeto materia del contrato, que en dicho contrato una persona se obliga a prestar un servicio y el otro a pagar una remuneración por ello, lo que respecto a la demandada ***** no quedó acreditado dentro de la presente causa, pues únicamente se encuentra acreditado que fue asesorada por los actores, empero esto fue respecto a un procedimiento diverso del que sirve de como fundatorio de la acción en análisis, por lo que respecto a dicha demandada al no tenerse por probado que fuera voluntad el convenir con los actores la asesoraran, respecto del juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil, al no existir medio probatorio alguno con el que se acredite lo anterior, aunado a que de las constancias que integran el presente sumario, en específico con las copias certificadas de dichas actuaciones judiciales, se advierte que ***** ni tan siquiera es parte dentro de dicho procedimiento, siendo que correspondía a la parte actora acreditar sus manifestaciones respecto a los términos y condiciones en que dice pactó con dicha demandada el contrato de prestación de servicios, lo que no aconteció en el presente asunto, pues con las

pruebas ofertadas por las partes, ninguna es tendiente a acreditar dicho acuerdo de voluntades, a pesar de la obligación que al respecto le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que, al no acreditarse relación contractual alguna respecto al asesoramiento dentro de los autos del expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil, entre los actores ***** y ***** y la demandada *****, se determina que la acción ejercida por su parte en contra únicamente de la demandada indicada, resulta improcedente y como consecuencia también improcedente el pago de las cantidades que reclaman de ésta los actores.

En mérito de lo anterior, se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio del escrito de demanda reconventional, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, respecto al demandado *****, se considera que los actores ***** y ***** probaron la acción intentada y que el demandado probó parcialmente su excepción de pago, atendiendo a lo siguiente:

El demandado ***** invoca como excepción de su parte la que denomina de Pago, señalando en esencia que pagó todas y cada una de las partidas de dinero conforme fue avanzando el procedimiento, ya que así fue el acuerdo, que se pagarían honorarios conforme se cobrara dentro del procedimiento *****/**** del Juzgado Tercero Civil en el Estado y que lo anterior se acredita con los recibos de dinero firmados en original por el licenciado *****, pues la revocación del endoso en procuración a su favor, fue realizada a iniciativa y propuesta de dicho profesionista; excepción que se considera parcialmente procedente atendiendo a lo siguiente:

El demandado indica en primer término que pactó con el actor ***** que el pago de sus honorarios sería atendiendo a lo recuperado en el juicio *****/**** del Juzgado Tercero Civil, argumento que no se encuentra acreditado en autos, lo anterior a pesar de la obligación que le impone a su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que si en la presente causa, la parte demandada ofertó como pruebas de su parte las confesionales a cargo de los actores, las cuales se declararon desiertas por falta de interés en el impulso procesal para su desahogo, así como la testimonial respecto a la que se le tuvo por desistido, dichas probanzas nada arrojan por cuanto a lo anterior; aunado a que, respecto a las diversas probanzas, se tiene que las documentales privadas, relativas a diversos recibos, de las mismas únicamente se acreditan los siguientes pagos parciales:

No.	Fecha	Concepto	Cantidad
1	19/02/2014	abono a gastos	\$2,000.00
2	31/03/2014	abono a gastos	\$800.00
3	06/01/2015	abono honorarios	\$9,000.00
4	21/05/2015	perito valuador actualización avalúo	\$800.00
5	10/04/2017	pago perito por avalúo de bienes muebles	\$1,500.00

Siendo únicamente uno de ellos por el concepto de honorarios, sin que se advierta que sea pago total de los generados hasta el momento de su expedición, sino que por el contrario, indican las partes que se refiere a un abono de honorarios, entendiéndose por la palabra abono, como un pago parcial a una obligación de pago; de ahí que, con los documentos ofrecidos por el demandado ***** , acredita que realizó un pago parcial por concepto de

honorarios, con lo que se acredita parcialmente su excepción de pago.

Acreditándose igualmente que el demandado ***** realizó pagos al actor ***** , con relación al juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil, en específico por el concepto de gastos, entre ellos el efectuado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, que se acreditó fue para cubrir el avalúo a cargo del Corredor Público Número Siete de los del Estado, licenciado Vicente Moreno Rincón, que por tanto, los gastos que hoy se le reclaman, se encuentran cubiertos en su totalidad.

Ahora bien, respecto la acción incoada se atiende a lo que establecen los artículos 2479 y 2480 del Código Civil, preceptos los cuales determinan textualmente lo siguiente:

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Artículo 2480. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados"

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que

tena adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Aunado a lo anterior, se considera que en la entidad se encuentra vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de Administración de Justicia del Estado, publicado el seis de abril de dos mil nueve.

Así pues, en la presente causa se ha acreditado, que *** * endosó en procuración a los actores ***** Y ***** , como así se acreditó con las copias certificadas del expediente *****/***** del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Estado, es decir, el demandado, indicado facultó a los actores para presentar un título de crédito para su cobro, que por tanto, tenían todas las facultades de mandatarios, resultando aplicable a lo anterior, lo que establece el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra establece:

Artículo 35. *El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.*

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

De lo anterior se tiene, que el endoso en procuración es un mandato judicial que se equipara al nombramiento de abogado patrono, es decir, a la prestación de un servicio profesional, por lo que a dichos endosatarios les es aplicable igualmente las normas arancelarias para establecer

sus honorarios, resultando aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2007-PS, con número de tesis 1a./J. 92/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, de la materia civil, página cinco, que a la letra establece:

ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que el segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designa todos los actos procesales que le corresponden a esta -salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados-. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para

representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditado que ***** realizó endoso en procuración a favor de ***** Y ***** , como así se advierte de las copias certificadas del expediente *****/**** del Juzgado Tercero Civil, en específico de la copia certificada del pagaré que obra a foja cuarenta y uno de los autos, de la que se desprende la siguiente leyenda:

*"Endoso en procuración a favor de los lics. ***** y/o ***** (una firma ilegible) ***** Aguascalientes, Ags. a 3 de abril del 2013"*

Así como a las diversas constancias, de las que se advierte la representación como endosatarios en procuración de ***** a los licenciados ***** Y ***** , que éstos presentaron para su cobro demanda a la que correspondió conocer a la Juez Tercero Civil, asignándole el número de expediente *****/****, en la que demandaban como suerte principal la cantidad de doscientos diez mil pesos, así como al pago de intereses moratorios y gastos y costas, que seguido el trámite correspondiente, siguieron actuando dichos profesionistas, pues asistieron a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, continuaron con el procedimiento, dictándose sentencia definitiva en fecha quince de enero de dos mil catorce, en la que se condenó a los demandados en dicho juicio a pagar a ***** la cantidad de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, así como a cubrirle intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual sobre dicha cantidad, generados a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez y hasta que hicieran el pago de la suerte principal, por último a los gastos y costas de dicho juicio, que si bien en el procedimiento de ejecución se presentaron diversas planillas de liquidación por parte de los hoy

actores y a favor del demandado ***** , respecto a dichos incidentes nominados, no se siguió el procedimiento respectivo, pues no se dictó sentencia interlocutoria alguna en la que se regularan los conceptos solicitados.

De lo anterior se advierte, que al quedar acreditado la prestación de servicios profesionales entre los actores ***** Y ***** y el demandado ***** , los primeros como profesionistas y el segundo como cliente, da derecho a aquéllos a solicitar de su contraria se cubran sus honorarios, de ahí que resulten **infundados** e **improcedentes** los argumentos vertidos por el demandado en el sentido de que contrató únicamente con actor ***** , pues en autos se encuentra acreditado que dicho demandado endosó en procuración a favor de ambos actores el pagaré que dio origen al juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil.

Ahora bien, por su parte los licenciados ***** y ***** , han acreditado de manera fehaciente: **a)**. Que el demandado ***** contrató sus servicios profesionales para el cobro del título de crédito denominado pagaré a su favor, que dio origen al juicio número *****/***** del Juzgado Tercero de lo Civil, según se desprende de las copias certificadas de dichas actuaciones judiciales exhibidas en este asunto, así como de la confesión vertida por la parte demandada en el sentido de que contrató con uno de los actores, sin que hubiere acreditado que solamente fue con éste, pues contrario a dicha manifestación de las copias certificadas en comento, se desprende que dicho demandado realizó endoso a favor de ambos profesionistas, así como ser asistido por el actor ***** en diligencia en dicho expediente, probanzas valoradas en el considerando que antecede. **b)**. En cuanto a la facultad de ***** Y ***** , para ejercer la profesión de licenciados en Derecho,

que se acreditado con las copias certificadas de las cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública en específico por la Dirección de Profesiones y que obran en autos a fojas ocho y nueve de los autos, a las que se les concedió pleno valor probatorio, en los términos precisados al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. c). Que la parte actora, si bien no aportó prueba para justificar el acuerdo entre las partes sobre el monto de los honorarios, es de considerar que el asunto en que prestó sus servicios ha concluido con sentencia ejecutoria, de fecha quince de enero de dos mil catorce, acreditándose igualmente que fue revocado el endoso en procuración a favor de los actores como así se advierte del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que dicho procedimiento se encuentra en ejecución y que hasta el momento en que fueron revocados como endosatarios en procuración los actores, únicamente se había establecido en cantidad líquida la suerte principal de dicho procedimiento, lo anterior en la sentencia definitiva en razón de lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1, 2, 4 y 14 del Arancel de Abogados y Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, preceptos los cuales establecen que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el pago de honorarios de abogados, que para cobrar los honorarios se debe contar con título o cédula para ejercer la profesión de abogado, que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, así como que en los asuntos cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio, siendo que hasta el

momento en que se revocó a los actores, únicamente se encontraba como valor del juicio, la cantidad de doscientos mil pesos.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado ***** el pago de sus honorarios profesionales, por la asesoría que prestaron a este en el trámite del juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, por tanto, se condena al demandado ***** a cubrir a ***** Y ***** los honorarios que le adeuda, en el entendido que la parte demandada acreditó haber realizado un pago parcial por la cantidad de **NUEVE MIL PESOS**, la que debe aplicarse a dicho concepto, pues así fue estipulado por las partes, en específico por el actor al momento de expedir el recibo que obra a foja quinientos cincuenta y uno de los autos, al que se le concedió valor probatorio, por los argumentos y disposiciones legales que se vierten al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Ahora bien, como se ha determinado en líneas que anteceden, al presente asunto le resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; siendo en el caso que en cumplimiento a lo que establece el tercer artículo transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que a la entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de

cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, si el precepto del arancel señalado, establece el salario mínimo como base para determinar el porcentaje que se aplicará para la regulación de honorarios, en el presente caso se entiende como referida a la Unidad de Medida y Actualización; luego entonces, si dichos profesionistas fueron revocados mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y en dicho momento la unidad indicada equivalía a setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, por lo que multiplicada dicha cantidad por los mil días, da la cantidad de setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos, cantidad inferior a la cuantía del juicio *****/***** del Juzgado Tercero Civil en el Estado, que se acreditó que es de doscientos mil pesos, por lo que, el diez por ciento de dicha cantidad es la de **VEINTI MIL PESOS**, cantidad a la que **se condena** al demandado ***** a cubrir a la actora, por concepto de pago de honorarios por la prestación de servicios indicada, a la que se aplica el abono de NUEVE MIL PESOS y por tanto queda un remanente por la cantidad de **ONCE MIL PESOS**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora en su escrito inicial de demanda pretende establecer como valor del negocio la cantidad de un millón doscientos seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, pero lo anterior no se encuentra acreditado en autos, pues únicamente se acreditó que como cuantía al momento en que fueron revocados del expediente *****/***** del Juzgado Tercero Civil, se encontraba establecido

en cantidad líquida la cantidad de doscientos mil pesos y no las diversas cantidades que refieren los actores, lo anterior pese a la obligación que tenían de acreditar los hechos constitutivos de su acción en atención a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, para resolver el presente asunto únicamente se toma en cuenta la cantidad señalada en último término.

Igualmente **se condena** al demandado a cubrir a su contraria el **Impuesto al Valor Agregado** respecto a la cantidad que se ha condenado por concepto de honorarios, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1º fracción II y 14 de la Ley de dicho impuesto, que equivale a la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**, lo anterior en el entendido que como base se toma la cantidad total de honorarios que es de veinte mil pesos y no su remanente, toda vez que no se acreditó en autos que se hubiere realizado pago alguno por dicho concepto.

Asimismo, **se condena** al demandado al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad remanente de honorarios, es decir, de once mil pesos, intereses que se generarán a partir del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazado ***** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo; así como al **Impuesto al Valor Agregado** respecto a los mismos, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Ley de dicho

impuesto; conceptos que se regularán en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos erogados por los actores para la tramitación del juicio *****/**** del hoy Juzgado Tercero Civil, **se absuelve** al demandado **** de su pago, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que los actores reclaman como tales, los gastos erogados por concepto de pago de avalúo del Corredor Número Siete en el Estado, cubiertos por su parte el veintiséis de febrero de dos mil catorce, toda vez que el mismo ha acreditado haber cubierto diversas cantidades por concepto de gastos entre los cuales se encuentran la cantidad que se le reclama y que es de dos mil pesos, con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, siendo que la parte actora para acreditar su reclamo, señala que lo cubrió el día veintiséis del indicado mes y año, aunado que posterior a ello, recibió de la parte demandada el pago de la cantidad de ocho cientos pesos por concepto de actualización de avalúo, sin realizar reserva alguna de los gastos erogados con anterioridad, se entiende que los mismos se encuentran liquidados con el pago efectuado por el demandado el día diecinueve de febrero de dos mil catorce, como así se tuvo por acreditado con la prueba presuncional, en los términos referidos al momento de valorarla, argumentos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge,**

total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria ". En observancia a esto, al haberse

acogido parcialmente las pretensiones de la parte actora y condenado a su pago a la parte demandada ***** y por otra parte, la demandada ***** acreditó su excepción de falta de acción, así como el demandado acreditó parcialmente su excepción de pago, a ambas partes se les considera perdidosas al haberse acogido parcialmente sus pretensiones, razón por la que se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en medida de lo obtenido por las mismas, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 82, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y el demandado no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se determina que la demandada ***** acreditó su excepción de falta de acción y se le absuelve de pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo anterior al no haberse acreditado que dicha demandada celebrara con los actores contrato alguno de prestación de servicios profesionales.

CUARTO. Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de **VEINTE MIL PESOS** por concepto de honorarios en cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con los actores, en el entendido que respecto a

dicho concepto se aplicó el abono reconocido al demandado por la cantidad de NUEVE MIL PESOS, que por tanto existe un remanente por la cantidad de **ONCE MIL PESOS**, más el Impuesto al Valor Agregado respecto al monto total de honorarios a que se condenó a dicho demandado y que es por la cantidad de **TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de intereses moratorios legales respecto al remanente de los honorarios a que fue condenado, los que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el último considerando de la presente resolución, más el Impuesto al Valor Agregado respecto a los mismos.

SEXTO. Se absuelve al demandado ***** del pago de los gastos que se le reclaman, al haber acreditado cubrir los mismos antes de la presentación de la demanda.

SÉPTIMO. Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o

confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A **I**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretario de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve**. Conste.

L' SPDL/Miriam*